

Versión pública, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

**PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O
ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE
RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA
104.3 MHZ.**

“CONFIDENCIAL POR LEY”

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil dieciséis.- Visto para resolver el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.IV.0013/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y notificado el día treinta siguiente por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “IFT o Instituto”), en contra de **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y/o propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 104.3 MHz en lo sucesivo el **“PRESUNTO RESPONSABLE”**, en el domicilio ubicado en **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, Municipio de Xalatlaco, Estado de México, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la **“LFTyR”**). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/016/2014 de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (la **“DGAVÉR”**) comunicó a la Dirección General de Verificación (la **“DGV”**) que derivado del programa anual de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico, realizó trabajos de radiomonitorio en la banda de radiodifusión sonora de Frecuencia Modulada (FM) en la Ciudad de Toluca y poblaciones aledañas del Estado de México detectando en operación, entre otras, la frecuencia **104.3 MHz**, transmitiendo música variada, la cual no

cuenta con registro para operación en dicho lugar, de conformidad con la infraestructura de Radiodifusión en FM de este Instituto.

Asimismo la **DGAVER** precisó que la señal se transmitía desde el domicilio ubicado en "**CONFIDENCIAL POR LEY**", Municipio de Xalatlaco, Estado de México, anexando informe de Radiomonitorio, Detección y Ubicación de Señales número **IFT/219/2014**, y proporcionando las siguientes coordenadas geográficas de dicho inmueble: **LATITUD 19° 10' 53.400" (N), LONG 99° 24' 4.890" (W)**.

SEGUNDO. Por lo anterior, personal de la **DGV** se avocó a la búsqueda en la infraestructura de estaciones de Frecuencia Modulada de la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones¹, con el objeto de constatar si la frecuencia **104.3 MHz** en el Municipio de Xalatlaco, Estado de México, se encontrara registrada, sin encontrar registro alguno.

TERCERO. Con el apoyo de la tecnología cartográfica contenida en la herramienta software denominada "Google Earth", se identificó la ubicación del inmueble donde presuntamente se encontraba instalada la estación de radiodifusión operando en la frecuencia **104.3 MHz**, en el Municipio de Xalatlaco, Estado de México, siendo ésta en la "**CONFIDENCIAL POR LEY**", Municipio de Xalatlaco, Estado de México.

CUARTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/4394/2015** de veintiocho de octubre de dos mil quince, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** ordenó la visita de inspección-verificación al propietario y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en la "**CONFIDENCIAL POR LEY**", Municipio de Xalatlaco, Estado México, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de "...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de radiodifusión y/o servicios de radiodifusión de LA VISITADA operan en la frecuencia **104.3 MHz** y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la entonces

¹ Consultable en:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/infraestructurafm14-08-15.pdf>

Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique su uso legal.”

QUINTO. El veintiocho de octubre de dos mil quince, en cumplimiento al oficio **IFT/225/UC/DG-VER/4394/2015**, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en la “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, Municipio de Xalatlaco, Estado México, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/1094/2015** (en lo sucesivo el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**) dándose por terminada el mismo día de su inicio. En dicha diligencia se hizo constar por **LOS VERIFICADORES** que se detectó la operación de una estación de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **104.3 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEXTO. Del contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** número **IFT/DF/DGV/1094/2015**, se desprende que la persona que atendió la visita, quién dijo llamarse “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, pero se negó a identificar, dijo ser hijo del Señor “**CONFIDENCIAL POR LEY**” dueño del local, quién su vez se lo arrendó al Señor “**CONFIDENCIAL POR LEY**”.

SÉPTIMO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/257/2016** de nueve de febrero de dos mil dieciséis, la **DGV** remitió al titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT**, un “Dictamen por el cual se propone el inicio de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICION DE SANCIONES** y la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EON BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, Municipio de Xalatlaco, Estado de México², (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de **104.3 MHz**), por la presunta infracción del **artículo 66** en relación con

² Inmueble que fue identificado en las inmediaciones de las coordenadas geográficas LATITUD 19° 10' 53.400" (N), LONG 99° 24' 4.890" (W).

el **artículo 75**, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el **Acta de Verificación número IFT/DF/DGV/1094/2015.**”

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, ya que de la propuesta de la **DGV**, se cuentan con elementos suficientes para acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **104.3 MHz**, por parte del **PRESUNTO RESPONSABLE**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTyR**.

NOVENO. El día treinta de marzo de dos mil dieciséis se notificó al **PRESUNTO RESPONSABLE**, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“**CPEUM**”) y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“**LFPA**”) de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTyR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar sus manifestaciones y pruebas, transcurrió del treinta y uno de marzo al veinte de abril de dos mil dieciséis, sin contar los días dos, tres, nueve, diez dieciséis y diecisiete de

abril de dos mil dieciséis por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, notificado el nueve de mayo del mismo año por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar sus alegatos transcurrió del diez al veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, sin considerar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, publicado ese mismo día en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto, se tuvo por perdido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la LFTyR; 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la

prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previo procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, al considerar que con su conducta violó los artículos 66 en relación con el 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTyR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y

determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, debe acudir en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, la correcta observancia del aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el **PRESUNTO RESPONSABLE** vulnera el contenido del artículo 66 de la **LFTyR**, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el **IFT** para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

“**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la **LFTyR**, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTyR**, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, corresponde a una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, establece expresamente lo siguiente:

“**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:
(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTyR**, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

“**Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.**”

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTyR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **104.3 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO RESPONSABLE** la conducta que, supuestamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR**, así como la sanción prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

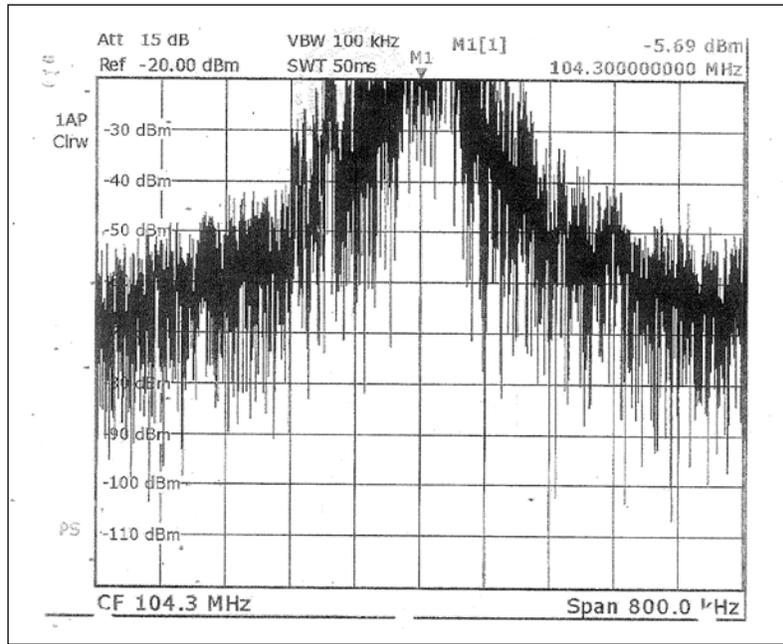
Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto responsable; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación **IFT/225UC/DG-VER/4394/2015** dirigida al propietario, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en "**CONFIDENCIAL POR LEY**", Municipio de Xalatlaco, Estado de México, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo domicilio, el veintiocho de octubre de dos mil quince **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en dicho lugar, en donde previamente se había realizado un monitoreo de radiofrecuencia en FM,

corroborando que la frecuencia **104.3 MHz** estaba siendo utilizada obteniéndose gráficas de radiomonitoring y grabación del audio de las transmisiones y a través de un analizador de espectro, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, siendo el domicilio ubicado en **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, Municipio de Xalatlaco, Estado de México.



En consecuencia, en esa misma fecha, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, Municipio de Xalatlaco, Estado de México (lugar de origen de la señal) y levantaron el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** número **IFT/DF/DGV/1094/2015** dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Ahora bien, una vez que **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio en el cual se localizó en operación la frecuencia **104.3 MHz**, solicitaron la identificación de la persona que recibió la visita, quien dijo ser **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, y manifestó bajo protesta de decir verdad "que es el hijo del dueño del local, siendo su papá **"CONFIDENCIAL POR LEY"**"; quien a su vez arrendó el local al C. **"CONFIDENCIAL POR LEY"**" (sic).

Asimismo, se le hizo saber a la persona que atendió la diligencia (En lo sucesivo "**LA VISITADA**") el motivo de la misma y se le hizo entrega del oficio IFT/225/UC/DG-VER/4394/2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince. No obstante, se negó a firmar una copia de dicho oficio como constancia de acuse de recibo, bajo su dicho: "si lo recibe pero que no va a firmar nada, porque no quiere tener problemas".

Derivado del requerimiento de **LOS VERIFICADORES** para que la persona que atendió la diligencia nombrara testigos de asistencia y ante la negativa por parte de **LA VISITADA**, **LOS VERIFICADORES** nombraron a **DANIEL PÉREZ MERIDA** y **PEDRO DANIEL REYES GÓMEZ**, quienes aceptaron la designación como testigos de asistencia en dicha actuación.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble citado, dejando asentado que se trata de un local ubicado en el domicilio ubicado en "**CONFIDENCIAL POR LEY**", Municipio de Xalatlaco, Estado de México, en el cual se encontraban instalados y en operación, una antena omnidireccional sobre un mástil con una línea de transmisión y en el interior del local, un transmisor en la frecuencia 104.3 MHz conectada a un CPU.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble antes señalado, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- "¿Qué persona es el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble? A lo que **LA VISITADA** señaló expresamente "el dueño del local comercial es mi papá, quien se lo renta al señor "**CONFIDENCIAL POR LEY**", quien es dueño de las cosas".

- ¿Sabe si desde dicho inmueble se está operando una estación de radiodifusión la cual opera en la frecuencia modulada en **104.3 MHz**, a lo que respondió: “no, no sabía, la persona que rento el local nos comentó que era una antena para servicios internet, sin saber nosotros que se trataba de una estación de radio”. (sic)
- ¿Si la estación que transmite en la frecuencia **104.3 MHz**, desde este inmueble cuenta con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico? a lo que **LA VISITADA** dijo “no sabíamos que había una estación”.

En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **104.3 MHz**, **LOS VERIFICADORES** requirieron a **LA VISITADA** apagara los equipos que se encontraron instalados y en operación con los cuales se transmitía en la frecuencia **104.3 MHz**, a lo cual señaló “voy apagar el swich para que se apague”.

Asimismo, en dicho acto **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación citada, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, Subdirector de Supervisión de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0141-15
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0142-15
CPU de fabricación nacional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0143-15

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación IFT/DF/DGV/1094/2015, ante lo cual manifestó “Yo, estoy cooperando con la autoridad, no sabíamos nosotros que ese señor puso una estación de radio, pido no se multe, ya que les di los aparatos y ojalá encuentren a la persona que nos rentó, y que no quiere problemas y que recibe el documento, pero no va a firmar nada”.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC** notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **Instituto**.

El plazo de diez días hábiles otorgado a la visitada para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** transcurrió del veintinueve de octubre al once de noviembre dos mil quince, sin contar los días treinta y uno de octubre y uno, siete y ocho de noviembre de dos mil quince por ser sábados y domingos, respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**, término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta el **PRESUNTO RESPONSABLE** presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la **LFTyR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR.

El artículo 66 de la **LFTyR** establece que: “Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

Por su parte el artículo 75 de la **LFTyR**, dispone que “Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.”

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, al momento de la diligencia, se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **104.3 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, **Municipio de Xalatlaco, Estado de México**, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en el domicilio antes citado, se constató que el uso de la frecuencia **104.3 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **104.3 MHz**, mediante un transmisor, sin marca ni modelo; una antena omnidireccional sin marca ni modelo y un CPU de fabricación nacional, mismos que se encontraban instaladas y en operación, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.

- b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **104.3 MHz** en la banda de Frecuencia Modulada.
- c) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES** respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **104.3 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia dijo no saber.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTyR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **104.3 MHz** de **FM** sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTyR**, dicha disposición establece que “Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones”.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que como tal está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en FM y corroboraron que la frecuencia **104.3 MHz** estaba siendo utilizada.³

Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTyR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **104.3 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTyR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

La **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto por oficio **IFT/225/UC/DG-VER/257/2016** de nueve de febrero de dos mil dieciséis, el dictamen

³ Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

“Dictamen por el cual se propone el inicio de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICION DE SANCIONES** y la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EON (sic) BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, Municipio de Xalatlaco, Estado de México⁴, (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de **104.3 MHz**), por la presunta infracción del **artículo 66** en relación con el **artículo 75**, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el **Acta de Verificación número IFT/DF/DGV/1094/2015.**”

Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que otorgó al **PRESUNTO RESPONSABLE** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado por instructivo el treinta de enero de dos mil dieciséis por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del treinta y uno de marzo al veinte de abril de dos mil dieciséis.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución y toda vez que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó pruebas y defensas, por proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, notificado por lista el nueve de mayo del mismo año, se le hizo efectivo el apercibimiento

⁴ Inmueble que fue identificado en las inmediaciones de las coordenadas geográficas LATITUD 19° 10' 53.400'' (N), LONG 99° 24' 4.890'' (W).

decretado en el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (“**CFPC**”), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTyR** y 2 de la **LFPA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”

QUINTO. ALEGATOS

Mediante acuerdo del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, notificado al **PRESUNTO RESPONSABLE** por lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el nueve de mayo del mismo año, se otorgó un plazo de diez días para que ofreciera alegatos, el cual transcurrió del diez al veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó alegatos ante este IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, por proveído de treinta de mayo de dos mil dieciséis, notificado al

PRESUNTO RESPONSABLE por lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto ese mismo día, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**, se tuvo por perdido su derecho para formular alegatos.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva ante esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al

ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia **104.3 MHz**, en el inmueble ubicado en Calle Tejocotes sin número, Comunidad Los Tejocotes, Municipio de Xalatlaco, Estado de México, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de **104.3 MHz** con el equipo consistente en: un transmisor sin marca ni modelo; una antena omnidireccional sin marca ni modelo, y un CPU de fabricación nacional.
2. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **PRESUNTO RESPONSABLE** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTyR**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima transgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la

Nación que se sigue al **PRESUNTO RESPONSABLE** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la **LFTyR**, mismos que establecen:

“Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.”

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la **LFTyR**, mismas que señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:
Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

...”

De lo señalado por la LFTyR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **104.3 MHz** a través de un equipo

portátil, monitoreo con el que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del **IFT** no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del **Instituto**, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **104.3 MHz** con un transmisor sin marca ni modelo; una antena omnidireccional sin marca ni modelo, y un CPU de fabricación nacional y el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó contar con concesión o permiso que acreditara la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTyR**. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o...”

En consecuencia y considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** prestaba el servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **104.3 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la **LFTyR** y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

1. Un transmisor, sin marca ni modelo
2. Una antena omnidireccional sin marca ni modelo

3. Un CPU de fabricación nacional
4. Un mástil con una línea de transmisión

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

En ese sentido se concluye que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **104.3 MHz**, en Municipio de Xalatlaco, Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la **LFTyR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la **LFTyR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...”

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutora carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no es posible determinar la identidad de la persona infractora, y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto en la visita de verificación la persona que atendió la misma señaló que el propietario de la estación de radiodifusión es “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, también es cierto que en el expediente que se actúa no existen elementos de prueba que permitan acreditar de manera contundente la identidad del presunto infractor.

En ese sentido, a fin de allegarse mayores elementos que permitieran identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados o del inmueble donde se practicó la diligencia, la **DGV** realizó una labor de investigación ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México y ante el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Sin embargo, dichos Institutos mediante oficios **227B14100/0205/2016** de fecha veintiuno de enero y **203B10200/024/2016** de quince de enero del año en curso, no proporcionaron dato alguno que permitiera identificar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión relacionados con el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**.

De lo anterior se advierte que no es posible identificar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión relacionados con el acta de mérito y consecuentemente los ingresos del mismo, es decir no se cuenta con los elementos suficientes para individualizar la sanción prevista en este artículo, esta autoridad resolutora tendría que atender el criterio contenido de la fracción IV del artículo 299 de la LFTyR e imponer en su caso, la multa correspondiente con base en salarios mínimos.

Para determinar la sanción prevista en este último artículo, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la **LFTyR**, que a la letra señala:

Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Sin embargo, en el presente caso no se cuentan con los elementos suficientes para tomar en consideración y valorar los criterios contenidos en dichas fracciones, por lo que en tal sentido tampoco resulta procedente imponer una multa con fundamento en el artículo 299, fracción IV, de la **LFTyR**.

Conforme a lo antes expuesto, y al no existir plena identificación del **PRESUNTO RESPONSABLE** no obstante que la persona que atendió la visita dijo que el propietario de la estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia **104.3 MHz** era "**CONFIDENCIAL POR LEY**", no existe dato alguno que permita identificarlo y no obstante los esfuerzos realizados por esta autoridad para obtener dicha información, esta autoridad resolutora considera inviable imponer una sanción

económica en el presente ya que no se cuenta con los elementos para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la **LFTyR**.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil quince, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la **LFTyR** no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que **PRESUNTO RESPONSABLE** no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la **LFTyR** para prestar servicios públicos de radiodifusión, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTyR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTyR**, expresamente señala:

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0141-15
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0142-15
CPU de fabricación nacional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0143-15
Un mástil con una línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	-----

Los cuales están debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** número **IFT/DF/DGV/1094/2015**, habiendo designando como interventor especial (depositario) a **Raúl Leonel Mulhia Arzaluz**, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. El propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 104.3 MHz ubicada en "CONFIDENCIAL POR LEY", Municipio de Xalatlaco, Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que éste se encontraba prestando un servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 104.3 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Sexto de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta y Quinta de la presente Resolución el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia 104.3 MHz, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0141-15
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0142-15
CPU de fabricación nacional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0143-15
Un mástil con una línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, informe al depositario que deberá poner a disposición de dicha Unidad Administrativa los bienes que pasan a poder de la Nación, en términos de la presente Resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el domicilio precisado en el proemio de la presente resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **PRESUNTO RESPONSABLE** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **PRESUNTO RESPONSABLE** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de

Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 1 de julio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/010716/371.